

5.º Los actuales Ayudantes Comarcales de Extensión Agraria y Ayudantes de Economía Doméstica se denominarán en lo sucesivo Agentes de Extensión Agraria y Agentes de Economía Doméstica.

6.º Se autoriza a la Dirección General de Capacitación Agraria para adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de esta Orden, organizando los cursos y demás actividades dirigidas a la formación y el perfeccionamiento del personal, así como los cursillos de especialización que considere convenientes. Para desarrollar esta labor de preparación y adiestramiento del personal serán utilizados, preferentemente, las Escuelas y Centros dependientes del citado Centro Directivo.

1.º Queda anulada la Orden de este Ministerio de fecha 2 de enero de 1960, por la que se dictan normas sobre el nombramiento y formación de los Agentes y Ayudantes del Servicio de Extensión Agraria.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 7 de noviembre de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Capacitación Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 14.1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-64.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-64, y haciendo uso de las facultades que el artículo 16 de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

I.—RÉGIMEN DE PRODUCTOS

Productos en régimen de libertad

Artículo 1.º Con arreglo al artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, quedan en libertad de comercio, con las limitaciones que se establecen:

- La aceituna de almazara.
- Los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- Los aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet, girasol y soja.
- Los demás aceites y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal.

II.—ACEITUNA

Cálculos sobre cosechas

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que comunicarán a esta Comisaría General.

Apertura de almazaras

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963 sobre apertura de todas las almazaras existentes en el territorio nacional, a fin de facilitar la recepción y molienda de la aceituna las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias de la relación de almazaras que existan en su jurisdicción.

Asimismo, los Ayuntamientos expondrán en el tablón de anuncios de los mismos relación de las almazaras existentes en su término municipal, a fin de facilitar a los olivares el conocimiento de las mismas.

Entrega de aceituna en almazara

Art. 4.º Los productores olivares quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha.

Los almazareros estarán obligados a anotar diariamente, en el libro oficial de almazara, las cantidades de aceituna entregadas por cada olivareo, con expresión del lugar y provincia de procedencia, así como los aceites obtenidos de la misma.

Puestos de compra

Art. 5.º Se autoriza a las almazaras la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes libros oficiales de almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

III.—ACEITES COMESTIBLES

Compra de aceite ofrecido voluntariamente

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, esta Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva vírgenes que libremente se le ofrezcan por productores olivares, almazareros y almacenistas.

Los precios que se fijan para estas compras en las condiciones que se señalan en el indicado artículo sexto de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno serán los siguientes:

	Pesetas
	Kg.
a) Aceites vírgenes hasta 1.º de acidez	27,00
b) Aceites vírgenes de más de 1.º hasta 1,5.º	26,50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5.º hasta 2,5.º	25,00
d) Aceites de más de 2,5.º hasta 3.º	24,50

Los aceites de más de tres grados de acidez no serán objeto de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las compras de aceite indicadas se formalizarán mediante el otorgamiento del correspondiente contrato de compraventa y depósito, según modelo anexo número 1.

Condiciones para la compra por Comisaría General del aceite ofrecido voluntariamente

Art. 7.º Las estipulaciones técnico-legales y económicas que se establecen por esta Comisaría General para la compra de los aceites de oliva a que se refiere el artículo anterior de la presente Circular, serán los siguientes:

a) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes terminará el día 31 de mayo de 1964.

b) El oferente se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar, en calidad de depósito, la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.

c) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades de los aceites figuradas en el contrato, de tal forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, etc. que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor-depositario.

d) Esta Comisaría General pagará el kilosramo de aceite a los precios que se determinen en el artículo sexto de la presente Circular, sobre almacén o depósito elegido por el vendedor.

e) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre físicamente en el depósito elegido por el vendedor.

f) Los vendedores depositarios harán una declaración de la calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa. Esta declaración tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

Asimismo deberán presentar un aval bancario, a satisfacción de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que cubra el 10 por 100 del valor total de la mercancía para responder de sus obligaciones.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercitará el control, en la forma que estime oportuno, de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en

cualquier momento se comprueben diferencias de calidad o cantidad respecto de lo especificado en la declaración.

b) Este Organismo pagará en el momento de formalizar el contrato el 70 por 100 del importe total de la mercancía y el resto a los cuatro meses de realizado el primer pago.

h) También esta Comisaría General pagará en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte, 0,05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres primeros meses, 0,03 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses siguientes, y 0,025 pesetas por kilogramo y mes por el resto de tiempo que pueda durar el almacenamiento.

Los gastos que se indican serán abonados por esta Comisaría General por semestres vencidos o a la salida de la mercancía.

Ventas de los aceites adquiridos por Comisaría General

Art. 8.º Esta Comisaría General podrá vender el aceite de oliva que le sea solicitado a los precios que se determinen, y que en ningún caso serán inferiores a los de protección incrementados en los gastos que haya ocasionado la mercancía y su inmovilización.

Clases de aceite para consumo

Art. 9.º La venta al público de las distintas clases de aceite responderán a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones, se autoriza con destino a consumo los siguientes aceites:

1. Aceites de oliva vírgenes a granel:

a) Extra: Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico deberá ser como máximo, de un gramo por cien gramos.

b) Pímo: Aceite de oliva que reuna las condiciones de aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será como máximo de gramo y medio por cien gramos.

c) Corriente: Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos como máximo, con un margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

2. Aceites de oliva envasados:

a) Aceite virgen de oliva extra.

b) Aceite refinado de oliva, con una acidez máxima de 0,15º.

c) Aceite virgen de oliva mezclado con refinado de oliva, con una acidez máxima de 1º.

d) Aceite virgen de oliva mezclado con refinado de orujo de aceituna, con una acidez máxima de 1,5º.

e) Aceites refinados de orujo de aceituna, con una acidez máxima de 0,2º.

Aceites de semillas

Art. 10. También se autoriza con destino a consumo la venta de los aceites puros de soja, cacahuet o cualquier otro procedente de semillas tratadas en el territorio nacional o de producción nacional, refinados, envasados y con expresión clara y visible de su calidad, cuya acidez no podrá exceder de 0,15º.

Distribución de venta a granel de aceites comestibles

Art. 11. Queda prohibida la venta de toda clase de aceites a granel en el territorio peninsular durante la presente campaña, excepto los indicados en el artículo noveno.

Aceites de oliva de más de 3º de acidez

Art. 12. Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva de acidez superior a 3º. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y de acuerdo con las facultades que se otorgan a este Organismo en el artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, se podrá autorizar, previa petición justificada de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, el consumo directo de los aceites de oliva de más de 3º de propia producción en las provincias a las que, con anterioridad y de forma repetida, se les viene dando dicha autorización.

Regimen de precios

Art. 13. Quedan en régimen de libertad de precio todos los aceites de oliva señalados en el artículo noveno de la presente Circular.

Precio del aceite de cacahuet

Art. 14. El aceite de cacahuet puro y refinado tendrá el precio que en cada momento resulte de la aplicación de los derechos reguladores, previstos en el Decreto 611, de 23 de marzo de 1963, que no podrá ser inferior para esta campaña al precio de protección de los aceites de oliva vírgenes hasta 1º de acidez más los márgenes de comercialización.

Precio del aceite de semillas

Art. 15. El aceite de soja puro, refinado o cualquier otro procedente de semillas tratadas en el territorio nacional o de producción nacional que puedan sustituir en calidad y precio al aceite de soja y que se encuentren dentro del mismo régimen administrativo de intervención estatal, se venderán envasados al precio de 21 pesetas litro, envase aparte a devolver.

Compras de aceite por los distintos escalones comerciales

Art. 16. Los comerciantes, industriales, cooperativas, supermercados, colectividades, economatos, etc., debidamente autorizados para la venta de aceites comestibles, podrán proveerse directamente en almazaras o almacenes de los aceites de oliva que precisen, quedando autorizadas las compras en origen por los distintos escalones de destino y las ventas en fase de consumo por quienes puedan efectuarlas con arreglo a las disposiciones legales.

Vigilancia sobre la normalidad del abastecimiento de aceites

Art. 17. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes velará por la normalidad del abastecimiento dentro de cada una de las provincias, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las diversas clases de aceites autorizadas para consumo.

Regimen de envases

Art. 18. Los suministradores y receptores de aceites establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen oportunos para el régimen de envases.

Aceites envasados

Art. 19. Todos los industriales que se hallen legalmente autorizados podrán vender los aceites comestibles que se señalan en los artículos 9.º y 10 de la presente Circular, envasados en cualquier clase de envase, de capacidad comprendida entre un cuarto de litro o múltiplo de este y 25 litros y al amparo de marcas registradas.

Con relación a los aceites a que se refiere el artículo 15 de esta Circular, y como garantía de la cantidad y calidad que cada envase contenga, deberá hacerse constar, por medio de litografía grabada o etiqueta adherida al envase: Aceite de semillas, contenido exacto neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez máxima expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase, cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán, necesariamente, cerrados, con precinto de garantía.

Los datos referentes a la calidad del aceite y clase del mismo, cuyas denominaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente Circular, se imprimirán o litografiarán en letras de tamaño mínimo de tres milímetros.

El precio de venta al público podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tales precios figuren en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de mayo de 1957, sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

Cuando el envase sea recuperable, se reintegrará, obligatoriamente, al comprador, al realizar éste su devolución en buen estado, la cantidad fijada en la etiqueta en concepto de devolución de envases, aunque dicha etiqueta esté deteriorada.

Determinación de la responsabilidad

Art. 20. Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en este comercio, se entenderá que las infracciones que pudieran obser-

varse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante, cuando teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto. Asimismo, en lo que se refiere a los aceites de oliva a granel, los mayoristas, al efectuar su distribución a los detallistas, deberán hacerlo en envases precintados, sea cual fuere su capacidad, responsabilizándose el detallista de la calidad y pureza del mismo tan pronto lo hayan admitido a conformidad.

Obligación de los almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite

Art. 21. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de oliva virgen a granel.

En el caso de que carezcan de aceite de oliva virgen a granel, aparte de las sanciones que les puedan corresponder por ello, vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados al mismo precio que tuviesen señalado para el aceite a granel.

Refinación de aceites

Art. 22. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados, podrán refinar los aceites de oliva que deseen, así como los aceites procedentes de importación, o los crudos obtenidos del tratamiento de semillas de producción nacional o de importación. Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceite de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier clase de aceite.

Queda prohibida la refinación incompleta que no comprenda las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

Envasadores de aceites

Art. 23. Los envasadores de aceite, para el ejercicio de su actividad deberán estar debidamente autorizados por la Delegación de Industria correspondiente.

Solicitud de necesidades de aceites de semillas para envasado

Art. 24. Los envasadores que utilicen aceites de soja refinados para su envasado u otros aceites de semillas, cuyo granel deba ser facilitado por esta Comisaría General, formularán sus necesidades mensualmente, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas y del Grupo Sindical a que pertenezcan, expresando la cantidad de aceite que precisen e indicando la industria de refinación de donde prefieran retirar el mismo, circunstancia que será atendida en tanto las posibilidades lo permitan.

Las cantidades de aceite de semillas que les serán concedidas se fijarán en atención a su capacidad de envasado en treinta días de trabajo en jornada de ocho horas y siempre que justifiquen debidamente que las anteriores concesiones de aceite que se les pudieran haber hecho han sido envasadas y vendidas, por lo menos, en un 50 por 100.

Libros de almacén de envasado

Art. 25. Los envasadores de aceites quedan obligados a llevar al día libro de almacén especialmente destinado a esta actividad, en el que reflejarán diariamente las entradas de aceites refinados a granel y las salidas de los envasados, con indicación de los remitentes de aquellos y receptores de éstos.

Orujos grasos

Art. 26. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional, en régimen de libertad de comercio, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras.

Orujos extractados y herraj

Art. 27. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán asimismo de libertad de precio y contratación.

Acetite de cacahuet para conservas

Art. 28. Se autoriza el empleo de aceite de cacahuet con refinación completa para conservas y semiconservas con destino al mercado nacional.

Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinación

Art. 29. Los aceites y grasas de esta clase serán objeto de libre comercio y podrán ser destinados a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, así como las grasas que puedan conte-

nerse en alpechines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechados para la obtención de aceites comestibles o industriales previa la refinación, en su caso.

Tortas oleaginosas

Art. 30. Las tortas oleaginosas serán de libre comercialización.

Declaraciones y libros

Art. 31. Al objeto de que este Organismo tenga conocimiento de las existencias y movimiento de los artículos que se regulan en la presente Circular, quedan obligados a la presentación de declaraciones en la forma y plazos que a continuación se indican los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molidores de semillas, extractores de aceite de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite comestible.

Los datos que se reflejan en dichas declaraciones deberán coincidir exactamente con las anotaciones que figuren en los libros de almacén respectivos, que se consideran obligatorios para todos los industriales y comerciantes reseñados.

Plazos y presentación de declaraciones

Art. 32. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior serán de carácter mensual, y su presentación deberá hacerse durante los cinco primeros días de cada mes, referidas a las existencias y movimiento del mes anterior.

Los almazareros las presentarán por cuadruplicado ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Los restantes industriales y comerciantes obligados a la presentación de declaraciones lo harán por cuadruplicado ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de su residencia.

Uno de los ejemplares será devuelto a los interesados debidamente sellado.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resumirán tales declaraciones en el parte modelo 12, enviando los resúmenes producidos a este Organismo, Dirección Técnica de Consumo, en la primera decena de cada mes.

Régimen de circulación

Art. 33. Todos los productos a que se refiere la presente Circular circularán libremente, sin más requisitos que el de ir acompañados de documento expedido por el vendedor.

Posibles modificaciones

Art. 34. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la campaña oleícola 1963-64 cuando se establece en la presente Circular, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen, y siempre dentro de las directrices que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963.

Entrada en vigor

Art. 35. La citada Orden de la Presidencia y las normas establecidas en la presente Circular comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Comisaría General dará instrucciones precisas a sus Delegaciones provinciales con normas de procedimiento para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone.

Sanciones

Art. 36. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de este Organismo.

Periodo de aplicación de la Circular. Derogaciones

Art. 37. La presente Circular es de aplicación para la campaña oleícola 1963-64, quedando derogadas las Circulares de este Organismo números 8/1962, 6/1963 y 10/1963 y cuantas normas se opongan a lo dispuesto en esta Circular.

Madrid, 18 de noviembre de 1963.—El Comisario General.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

ANEXO NUMERO 1

En a de de mil novecientos
 de una parte, y de otra
 como debidamente clasificado con domicilio este último en
 provincia de de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 13) por la que se regula la
 campaña oleícola 1963-1964, y en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 14/1963, forma-
 lizan el siguiente

CONTRATO

1.º vende a la Comisa- aceite de oliva virgen, al precio, según grado de acidez y por los
 ría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de importes que a continuación se detallan:

Cantidad en Ks.	Grado de acidez	Precio por Ks.	Importe
.....	Hasta 1º	27.—
.....	De más de 1º y hasta 1.5º	26.—
.....	De más de 1.5º y hasta 2.5º	25.—
.....	Demás de 2.5º y hasta 3º	24.50
		Total

cuyos aceites además, tienen un máximo de humedad e impurezas del uno por ciento

Por tanto el importe de la venta total asciende a las figura-
 das (en letra) pesetas con (en letra) céntimos a satis-
 facer en la forma que se indica en la cláusula siguiente:

2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
 se obliga al pago del importe expresado en la cláusula anterior
 en dos entregas. Una, por el 70 por 100, al tiempo de formalizar
 el presente contrato, y otra, por el 30 por 100 restante, a los
 cuatro meses de realizada la primera entrega. El detalle que a
 una y otra corresponde es el siguiente:

Primera entrega: pesetas x 70 = pesetas.
 Segunda entrega: pesetas x 30 = pesetas

3.º El aceite vendido en este acto queda en la cantidad y con
 las características señaladas en el apartado primero, constitui-
 do en depósito por el propio vendedor a disposición de la Co-
 misaría General de Abastecimientos y Transportes, en el alma-
 cen sito en en la siguiente forma:

Num. del depósito	Cantidad Kgs.	Acidez
—	—	—
—	—	—
—	—	—
—	—	—
Total depósito	Total Kgs.	—

4.º Las condiciones del depósito de la mercancía objeto de
 este contrato son las siguientes:

a) El vendedor-depositario responde de la cantidad, grado
 de acidez y máximos de humedad e impureza de los aceites que
 quedan constituidos en depósito, formulando al efecto la decla-
 ración que como anejo del presente contrato tiene, a tenor de lo
 dispuesto en el apartado 1) del artículo sexto de la citada Orden
 de la Presidencia del Gobierno, el carácter de documento público
 a todos los efectos.

b) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
 en cualquier momento puede comprobar la cantidad y ca-
 racterísticas del aceite depositado, por los medios que estime
 más convenientes al efecto y sin que la circunstancia de haber
 efectuado una anterior comprobación enerve las facultades que
 en este aspecto le corresponden, para reclamar por los defectos
 o circunstancias de incumplimiento observados con posteriori-
 dad a quella, frente al vendedor depositario

c) El vendedor manifiesta que el almacén donde queda de-
 positada la mercancía reúne las necesarias condiciones para
 que el aceite permanezca exento de contaminaciones, derrames,
 fugas aumentos de acidez, etc., y, en general, para la debida
 custodia y conservación del mismo que en virtud de este con-
 trato corre a su cargo

d) No se podrá dar salida al aceite constituido en depósito
 sino por orden expresa firmada por el Comisario General de
 Abastecimientos y Transportes o por la Delegación del mismo,
 con arreglo a las normas orgánicas de la Comisaría General.
 La infracción de esta prohibición dará lugar a la correspondien-
 te responsabilidad penal por quebrantamiento del depósito, con-
 forme a los preceptos del Código Penal vigente.

e) La responsabilidad de los menoscabos y pérdidas que se
 produzcan, por falta de condiciones en los almacenes donde que-
 da depositado el aceite, pese a lo manifestado en este contrato,
 incumbirá al vendedor-depositario, en todo caso, ya sean o no de
 su pertenencia los almacenes de que se trata.

f) De las pérdidas y menoscabos por otras causas distintas,
 de las expresadas en el apartado anterior, responderá también el
 vendedor-depositario cuando fueren imputables a su conducta
 o a la de las terceras personas a quienes, en su caso, pertenezcan
 los almacenes en que está constituido el depósito, por no haber
 observado el cuidado y la diligencia que normalmente pone en
 sus asuntos un ordenado comerciante.

5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
 abonará al vendedor-depositario, en concepto de almacenamien-
 to, custodia y situación de la mercancía sobre plataforma de
 transporte, las cantidades siguientes: 0.05 pesetas por kilogramo
 y mes, durante los tres primeros meses a partir de la fecha de
 este contrato; 0.03 pesetas por kilogramo y mes, durante los
 tres meses siguientes, y 0.025 pesetas por kilogramo y mes por el
 resto del tiempo que pueda durar el almacenamiento.

Estas cantidades se satisfarán por semestres vencidos o a la
 salida de la mercancía, en virtud de liquidación que practique

la respectiva Delegación Provincial del Organismo, en presencia del cargo o factura-protiforma del vendedor-depositario. La aprobación y situación de fondos para esta atención corresponde a los Servicios Centrales del Organismo.

6.º Cuando la Comisaría General realice la venta de esta mercancía y sea entregada a los compradores, en el momento de la salida la tolerancia en acidez sobre lo contratado será, como máximo, de 0,1% y, en conjunto, tampoco podrá exceder del 1 por 100 la humedad, impurezas, borras y mermas; en otro caso, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá ejercer la acción que le corresponda.

7.º Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de todo orden derivadas del presente contrato, el vendedor, en el

momento de la formalización, presenta un aval bancario que cubre el 10 por 100 del valor de la mercancía que es objeto del mismo por todo el tiempo de duración del contrato a satisfacción de la Comisaría.

8.º Cualquier variación, adición o complemento de las cláusulas y condiciones del presente contrato se formulará en documentos adicionales que deberán ser unidos a él como parte integrante de su texto.

9.º Este contrato tiene carácter administrativo y, en su consecuencia, cualquier reclamación provocada por su incumplimiento se tramitará y resolverá por vía administrativa y, en su caso, dentro del procedimiento y actuación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2955/1963, de 16 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Fernando María Castiella y Maiz, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, don Luis Carrero Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2956/1963, de 18 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Alberto Ullastres Calvo, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, don Luis Carrero Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2957/1963, de 18 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Hacienda se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda, don Mariano Navarro Rubio, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio Iturmen-di Bañales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cese del Sargento del Arma de Ingenieros don José Navarro Pérez en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por reingresar al Ministerio del Ejército el Sargento del Arma de Ingenieros don José Navarro Pérez.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las

disposiciones legales vigentes ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 8 de noviembre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 8 de noviembre de 1963 por la que se declara supernumerario a don Roberto Lacalle Austin, del Cuerpo Técnico de Interventores Civiles procedente de la Zona Norte de Marruecos.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Roberto Lacalle Austin, Interventor de primera clase del Cuerpo Técnico de Interventores Civiles, a extinguir, procedente de la Zona Norte de Marruecos.

Vistas las circunstancias que concurren en el mismo y de conformidad con cuanto se establece en el artículo quinto de la Ley de 15 de julio de 1954 y en la disposición transitoria primera de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de septiembre del pasado año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que dicho funcionario, y por lo que respecta al Cuerpo Técnico de Interventores Civiles, procedente de la Zona Norte de Marruecos, sea declarado en la situación administrativa de supernumerario a partir de primero de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1963.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento

ORDEN de 11 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Antonio Solís Rodríguez en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Guardia segundo de la Guardia Civil don Antonio Solís Rodríguez.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad de 12 de diciembre próximo, día siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.